



CUT: 105603-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0223-2024-ANA-AAA.U

Callería, 05 de julio de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 105603-2023**, de Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra **PetroTal Perú S.R.L.**, identificado con RUC N° 20513842377, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo

que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, el numeral 1 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las obligaciones de los titulares de licencia de uso de agua es la de "Utilizar el agua con mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación";

Que, el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referente a infracciones en materia de recursos hídricos, establece que: "Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado";

Que, mediante Resolución Directoral N° 0083-2024-ANA-AAA.U, de fecha 02 de abril de 2024, se resuelve ampliar de manera excepcional por el plazo de tres (3) meses el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PetroTal Perú S.R.L., mediante Notificación N° 0016-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU;

Que, en el marco de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, respecto al proceso administrativo sancionador, se han realizado las actuaciones siguientes:

1. Órgano instructor, recaído en la Administración Local de Agua Pucallpa:

- ✓ Notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a PetroTal Perú S.R.L., por presuntamente haber infringido el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos respectivos.
- ✓ Recepciono la Carta PTP-LIM-L-95-2023-463, de fecha 14 de julio de 2023, presenta por PetroTal Perú S.R.L., que contiene los descargos de la notificación de cargo, conforme a los fundamentos que se señalan en dicho documento:
- ✓ Emite el informe final de instrucción a través del Informe Técnico N° 0395-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 11 de agosto del 2023, donde señala que PetroTal Perú S.R.L., ha incurrido en la infracción señalada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. En razón de ello recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a 1,05 UIT vigentes;

2. Órgano resolutorio, recaído en la AAA Ucayali:

- ✓ Notifica el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador (Informe Técnico N° 0395-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE), conforme se aprecia de la Carta N° 0610-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU.

- ✓ Se evidencia en el expediente que PetroTal Perú S.R.L., no presentó descargos a la notificación del informe final de instrucción.
- ✓ Emisión del Informe Legal N° 2024-ANA-AAA.U/JCMR, la cual realiza la evaluación del expediente del visto, respecto a si ésta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; así como también, realiza el análisis del cumplimiento de las condiciones respecto a la infracción imputada.

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado contenido en la Carta PTP-LIM-L-95-2023-463, señala lo siguiente:

- ✓ Cuenta con una licencia de uso de agua superficial con fines de uso industrial, aprobada mediante R.D. N° 049-2021-ANA-ALA-UCAYALI, por un volumen total anual de hasta 24.105.60 m³.
- ✓ El volumen captado de enero a diciembre del año 2022, fue por un volumen de 158,880.00 m³/año.
- ✓ Con fecha 27 de abril de 2022, solicito la modificación de la R.D. N° 049-2021-ANA-AAA.UCAYALI, por incremento de volumen, la cual fue modificada con la R.D. N° 0091-2023-ANA-AAA.UCAYALI, por un volumen total de 780338.28 m³/año.
- ✓ La imputación referida a la infracción de "Utilizar el agua en mayores volúmenes que los otorgados" es, en base al volumen otorgado en la R.D. N° 049-2021-ANA-ALA-UCAYALI (24,105.00 m³/año); sin embargo, la modificación de la licencia de uso de agua solicitada fue otorgada 12 meses después de la solicitud; entonces sostiene que el hecho imputado no sería susceptible de ser sancionado administrativamente al no presentarse un acto constitutivo de infracción, en razón que ya había solicitado la modificación de licencia de agua en el extremo del volumen.

Que, el Informe Legal N° 0057-2024-ANA-AAA.U/JCMR, de ésta Autoridad Administrativa, señala que:

Respecto a la infracción de utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados

- ✓ El numeral 1 del artículo 57° de la mencionada Ley, establece que una de las obligaciones de los titulares de licencia de uso de agua es la de "Utilizar el agua con mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación".
- ✓ Que, el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referente a infracciones en materia de recursos hídricos, establece que: "Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado".

Respecto al debido procedimiento del expediente del visto

- ✓ Se advierte de autos, que se efectuó de manera válida la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el día 06.06.2023 al administrado; asimismo, se emitió la R.D. N° 0083-2024-ANA-AAA.U, que resolvió ampliar de manera excepcional por el plazo de tres (3) meses el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PetroTal Perú S.R.L.; por tanto, ésta Autoridad se encuentra dentro del plazo establecido por Ley para emitir el pronunciamiento respectivo.
- ✓ Referente a la imputación de la presunta infracción, el órgano instructor lo realizó a través de la Notificación N° 0016-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU; asimismo, emitió el Informe Técnico N° 0395-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, en la cual determino la existencia una presunta infracción; recomendando imposición de una sanción administrativa pecuniaria de 1.05 U.I.T., esto último lo realizo en base a la calificación de las infracciones aplicando el principio de razonabilidad, informe que fuera notificado al administrado para que realice su descargos respectivos.

Respecto a la infracción cometida por PetroTal Perú S.R.L.

- ✓ Obra en autos la Carta PTP-LIM-L-95-2023-317, de fecha 18 de mayo del 2023, en la cual PetroTal Perú S.R.L. remite el reporte de volúmenes de agua captados en el año 2022, que son mayores al derecho otorgado en la R.D. N° 0041-2021-ANA-AAA.U; lo que evidencia la comisión de la infracción.
- ✓ La Carta PTP-LIM-L-95-2023-463, sobre descargo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en la cual PetroTal Perú S.R.L. señala entre otros, que el volumen captado de enero a diciembre del año 2022, fue por un volumen de 158,880.00 m³/año.

Respecto a argumentos señalados en el escrito de descargo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad señala:

- ✓ PetroTal Perú S.R.L. como titular de un derecho de uso de agua no podía usar mayores volúmenes a lo otorgados en la R.D. N° 0041-2021-ANA-AAA.U (24,105.00 m³/año).
- ✓ En relación al trámite de la solicitud de modificación de licencia de uso de agua, incoada con fecha 27.04.202, se debe señalar que dicho procedimiento NO es un procedimiento de aprobación automática, por ende, la Autoridad Nacional del Agua debe evaluar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Recursos Hídricos y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; en ese sentido, la solicitud antes acotada no implica por si misma el otorgamiento de la modificación de la licencia. Del mismo modo, dicha solicitud no genera un eximente o atenuante de responsabilidad, en razón que el procedimiento en mención es de evaluación previa.
- ✓ Asimismo, se aprecia de autos que la solicitud de modificación de licencia de uso de agua, fue otorgada mediante R.D. N° 0091-2023-ANA-AAA.U, de fecha 31.05.2023, que la citada resolución es eficaz desde la notificación o desde su emisión cuando genera beneficio en el administrado, por tanto, el argumento sostenido por el administrado carece de asidero.

- ✓ Se observa que con la Notificación N° 0016-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 06.06.2023, la ALA Pucallpa, inicio un procedimiento administrativo sancionador contra PetroTal Perú S.R.L., por cuanto durante el año 2022 el citado administrado uso mayores volúmenes de agua que los autorizados, esta imputación se sustenta en el reporte de volúmenes de agua captados en el año 2022 presentados por la administrada con la Carta PTP-LIM-L-95-2023-317.
- ✓ Siendo ello así, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha identificado que la conducta infractora se refiere al hecho de que, no obstante, PetroTal Perú S.R.L., contar con una licencia de uso de agua para usar un volumen determinado del recurso hídrico, durante el año 2022 uso mayores volúmenes (158,880.00 m³/año) que lo autorizado en la R.D. N° 0041-2021-ANA-AAA.U (24,105.00 m³/año).
- ✓ Conforme a lo antes mencionado, está acreditado la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, por parte de PetroTal Perú S.R.L., referido al uso de agua en mayores volúmenes que los otorgados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción en materia de aguas, establecida en el literal "i". del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, asimismo, cumple con los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la infracción materia de este procedimiento puede ser calificadas como leve, grave o muy graves; asimismo, el numeral 279.1 del artículo 279° del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.; Bajo este marco, y habiéndose verificado la comisión de la infracción incurrida por **PetroTal Perú S.R.L.**, tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referente a: "Utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados" durante el periodo 2022, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, se determina la calificación de dicha conducta como infracción leve; por lo que, teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, y el principio de Razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa impuesta ha sido graduada según los criterios de calificación específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, previendo que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción; Por lo cual, al administrado se le debe imponer la sanción de multa ascendente a uno coma cero cinco (1,05) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278° y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a PetroTal Perú S.R.L., con una multa pecuniaria equivalente a uno coma cero cinco (1,05) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de su cancelación, al haberse configurado la comisión de la infracción Leve, tipificada en el literal "i". del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a PetroTal Perú S.R.L., y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pucallpa, para su conocimiento, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI